

“Los “diez años de ejercicio” para acceder al cargo de ministro de la SCJM.-

El artículo 152 de la Constitución Provincial, establece los requisitos que se necesitan para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, a saber:

“1-Haber nacido en territorio argentino o ser hijos de padres nativos, habiendo optado por la ciudadanía de sus padres, si hubiere nacido en territorio extranjero.”.-

“2-Haber cumplido treinta años de edad y no tener más de setenta.”.-

“3-Ser abogado con título de Universidad Nacional y **con diez años de ejercicio de la profesión** u ocho años de magistratura“.-

Antecedentes:

Esta norma no figura en la Constitución de la Provincia de 1854 (Ley de aprobación de fecha 22/8/55), ni tampoco en sus reformas posteriores 1895; 1900 y 1910, en la Convención Constituyente de 1915; dicho artículo se aprueba sin discusión.-

En la Constitución Nacional se encuentra regulado en el actual artículo 111, el cual sigue con la redacción original de la Constitución del 1853-60, siendo su primer antecedente la Constitución de 1826, que en el artículo 112 al referirse a los requisitos para ser miembro de una Corte de Justicia, decía: *“Ninguno podrá ser miembro de ella, que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad....”*. Esta norma no figura en los proyectos de Constitución de Juan Bautista Alberdi y de Pedro De Angelis, pero si surge en el proyecto de Constitución de José Benjamín Gorostiaga, que en su artículo 58 decía: *“Ninguno podrá ser*

miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio...-“.-

Ante la similitud de la norma nacional (art. 111) y la provincial (art. 152), analizaremos las distintas interpretaciones que ha tenido la primera por distintos constitucionalistas, las cuales entiendo aplicables a la norma en estudio.-

Interpretaciones:

Aun ante la aparente claridad que surge de la lectura de la norma en estudio, en cuanto requiere para ser miembro de la SCJM ser abogado con título de Universidad Nacional y con diez años de ejercicio de la profesión, existen distintas interpretaciones, encontrando tres variantes en la doctrina:

1-Refiere a que los años de ejercicio sean en la práctica del derecho, es decir, una concreta actuación como abogado litigante y en la profesión liberal. En esta teoría que denominaríamos “restrictiva” uno de sus máximos defensores es el constitucionalista Miguel Ángel Ekmekdjian, quien al respecto sostiene:”...*La segunda condición (para ser Juez de la Corte) es tener ocho años de ejercicio de la profesión de abogado, obviamente. Esto significa que no basta esa antigüedad en el título, sino que se debe acreditar el ejercicio efectivo de la profesión de abogado. Para nosotros, el ejercicio efectivo de la profesión de abogado no puede suplirse por el desempeño de tareas judiciales...*”. (Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1999, Depalma, T: V, pags. 272/73)

2-Refiere que los años de ejercicio de abogado puede ser tanto en el ámbito público como en el privado, no forzosamente como abogado litigante, en esta teoría que denominaríamos “amplia”, se enrola el actual miembro de la CSJN, Horacio Rosatti, quien sostiene: *”Por ejercicio de la abogacía se entiende el ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus variantes (el litigio o el asesoramiento, en forma independiente o con relación de dependencia), o en la actividad judicial. Los ocho años de ejercicios pueden ser continuos o discontinuos”* (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, Santa Fe 2011, Rubinzal – Culzoni, T: II, pag.: 425).-

3-Refiere que no es necesario el ejercicio efectivo o sea borra el recaudo del ejercicio, basta con la tenencia del diploma, en esta doctrina se enrola German Bidart Campos, quien sostuvo: *“Sería suficiente la antigüedad constitucional, reunida desde la obtención del título habilitante, aunque no existiera ejercicio de la profesión o de cargos derivados de ella”*. (Bidart Campos, German. Derecho Constitucional del Poder, Buenos Aires, Ediar, 1967, t.II, pag 221).-

Con estos tres constitucionalistas de renombre he pretendido sintetizar las tres lecturas que existen de la norma, sin perjuicio de que existen otros doctrinarios que se han referido a la misma, pero que aún con matices se encuentran incluidos en alguna de estas tres posiciones.-

Opinión:

La norma en estudio establece que para ser miembro de la SCJM se requiere: “Ser abogado con título de Universidad Nacional y **con diez años de ejercicio de la profesión** u ocho años de magistratura.“, es decir,

que se establecen dos recaudos: primero “ser abogado” y segundo: “haber ejercido ocho años”, por lo tanto ante la falta de alguno de estos requisitos, ya sea de título o de ejercicio no podría ingresar a la SCJM.-

El primer requisito “ser abogado”, tenemos que en nuestra provincia el ejercicio de la profesión esta regulado por ley 4.976 de Colegiación, que en su artículo 2° dispone que para ejercer la abogacía se requiere 1. Título de abogado, valido según las leyes argentinas; 2. Inscripción en la matricula regulada ante la ley.

Ahora bien, el hecho de cumplir ambos requisitos, es decir, tener título y matricula, no implica el ejercicio de la profesión, por ende no satisfaría los requisitos requeridos por el artículo 152 de la Constitución Provincial.-

Entrando en el análisis del segundo requisito “diez años de ejercicio de la profesión”, a la luz de las distintas posiciones que existen al respecto, surge que la doctrina restrictiva que establece el efectivo ejercicio de la profesión liberal o sea el mero litigante, es injusta y deja afuera a un sin número de abogados que ejercen su profesión desde otros ámbitos, como lo son los que se dedican a la mediación tanto en el ámbito público como privado, dependientes del Poder Judicial, dependientes de oficinas públicas, ministerios, etc..-

La doctrina que establece que en la práctica no son requeridos esos años de ejercicio, refiere a la existencia de una derogación desuetudo de la norma constitucional, la que no ocurre en la realidad, siendo una clausula vigente, que debe defenderse y exigirse su aplicación.-

La visión amplia de la norma, como lo señalamos precedentemente se encuentra expresada por Horacio Rossatti, cuando sostiene: *“Por ejercicio de la abogacía se entiende el ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus variantes (el litigio o el asesoramiento, en forma*

independiente o con relación de dependencia), o en la actividad judicial...”.

En la misma línea Nestor Pedro Sagües expresa: *“El acceso a la Corte Suprema exige ocho años de ejercicio; no es suficiente, pues, estar inscripto en una matrícula de abogados, o simplemente haber obtenido el diploma. El texto requiere práctica profesional. Ekmekdjian señala que no se satisfaría el precepto con el desempeño en las tareas judiciales, pero tal exégesis parece ser harto restrictiva, cuando no injusta y discriminatoria”* (Sagües Nestor Pedro, Manuela de Derecho Constitucional, 2da. Ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires 2014, ASTREA, pagina 339).-

Montes de Oca, esta entre los autores que exigen la práctica profesional, pero que no se limita al ejercicio de la profesión liberal, sino también a otras prácticas que se vinculen con el trabajo en los tribunales y entiendo que es la posición que más se acerca a lo pretendido por los constituyentes. Este autor expresa: *“...los constituyentes buscaron sujetos conectados por la práctica forense: a ello apunta el ejercicio requerido. Y a tal recaudo es harto justificado, algo muy explicable para quienes ascienden al supremo tribunal argentino. Abogados que litigan, y por obligada analogía, jueces, fiscales, defensores, entran en esta categoría lógicamente detectada del ejercicio”.* (Montes de Oca Lecciones de Derecho Constitucional Buenos Aires 1903, Imp. La Buenos Aires” t II pag. 421).-

En conclusión, el requisito de ejercicio de la profesión de abogado requerido por el artículo 152 de la Constitución Provincia, no supone ocupar solo el papel de litigante, sino que abarca otras actividades del quehacer abogadil, las que pueden hacerse integrando el Poder Judicial, el

Ministerio Público o un área del gobierno en cualquiera de sus niveles, pero siempre relacionado al quehacer de los tribunales.-

ERNESTO LLORENTE